

Ley Provincial N° 671

NEUQUEN, 28 de Octubre de 1971.-

Visto:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 4353 y las Políticas Nacionales Nros. 52 y 53, en ejercicio de las facultades legislativos que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1°- El ejercicio de las actividades de los graduados en Ciencias Económicas en todo el territorio de la Provincia, queda sujeto a lo que prescribe esta ley.

Artículo 2°- Se entiende por actividad profesional a los efectos de esta ley, todo acto realizado en forma individual que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el art. 3° y especialmente si consisten en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la Administración nacional, provincial o municipal, para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer título de graduado en Ciencias Económicas;
- b) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales;
- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, proyectos o trabajos similares.

Artículo 3°- Las actividades a que se hace referencia en el art, 1°, sólo podrán ser ejercidos por:

- a) Personas titulares de diploma habilitante, expedido por Universidad Nacional;
- b) Personas titulares de diplomas expedidos por Universidad provincial o privada, habilitadas conforme a la legislación nacional vigente sobre la materia;
- c) Personas titulares de diplomas expedidos por Universidades extranjeras, reconocidos o revalidados por Universidad Nacional;
- di) Personas titulares de diploma expedido por las autoridades nacionales o provinciales, con anterioridad a la creación de las carreras universitarias correspondientes, mientras

no resulte modificación o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional.

Artículo 4º- El uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el art. 1º de la presente Ley, está sometido a las siguientes reglas;

- a) solo será permitido a los titulares de los mismos;
- b) Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales, no podrán en ningún caso invocar los títulos de las profesiones que se reglamentan ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus socios componentes posean los respectivos títulos habilitantes;
- c) En todos los casos deberá determinarse el título de que se trata excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Artículo 5º- Se consideró como uso de título, toda manifestación de leyenda, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier aspecto o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como: academia, asesoría, estudio, oficina, instituto, sociedad u otras palabras o conceptos similares que permitan referir o atribuir a una o más personas, el propósito del ejercicio de una de las profesiones comprendidas en el artículo 1º. __
En esta disposición no se incluyen las denominaciones de cargos.

CAPITULO II DISPOSICIONES A CADA TITULO PROFESIONAL

Artículo 6º- A). Se requerirá el título de doctor en Ciencias Económicas para todo informe, dictámen o certificación destinado a ser presentado a autoridades judiciales o administrativas o para su difusión pública, relacionados con cuestiones de economía política, finanzas públicas o privadas, que sean competencia de esos profesionales.

B) Se requerirá título de contador público: __

- a) Para todo informe, dictámen o certificación destinado a autoridades judiciales vinculadas con las siguientes cuestiones.
 1. En las quiebras y convocatorias de acreedores, para las funciones de síndicos previstas por la ley de quiebras y para la revisión y aprobación de estados patrimoniales, de distribución de fondos y determinación de dividendos, presentados por los liquidadores.
 2. En los concursos civiles, cuando los síndicos no fueran contadores públicos, para la revisión y aprobación de los estados patrimoniales, de distribución de fondos, de determinación de dividendos y de todo otro estado contable o extracontable que en dichos juicios sean presentados por los síndicos.
 3. En las liquidaciones de averías y seguros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para la revisión y aprobación de los estados de determinación de daños, de indemnizaciones y de las distribuciones que corresponda.

4. En los juicios sucesorios, para practicar el inventario y evalúo de los bienes y confeccionar las cuentas particionarias, juntamente con el letrado que intervenga, y siempre que el monto del haber hereditario, la complejidad de sus rubros o circunstancias que así lo justifiquen, lo hagan necesario a juicio del magistrado interviniente.
5. En las disoluciones y liquidaciones de sociedades civiles y comerciales, para la preparación de estados de cuentas.
6. En juicios del fuero civil, y comercial, en cualquier instancia, para las rendiciones de cuentas por administración de bienes y para compulsas de libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de naturaleza contable, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.
7. En las administraciones judiciales de sociedades, cuando el administrador designado no fuera contador público, para las tareas técnico contables.
 - b) En materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes o certificaciones, estén destinados a ser representados a autoridades judiciales o administrativas o a dar fe pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:
 1. Estudio del rendimiento y situación financiera de las empresas, asociaciones y demás entes de la actividad pública o privada.
 2. Revisión de libros, contabilidades, documentos y toda otra forma de contabilización y producción de información, sea ésta manual, mecánica o electrónica, vinculada con las operaciones de empresas públicas o privadas. .
 3. Revisión de estados contables (balances, cuadros de ganancias y pérdidas y documentación anexa), correspondientes a los ejercicios contables o económicos de entes públicos o privados, requeridos por las disposiciones de las leyes de fondo o de legislación nacional o provincial, o de decretos, o de reglamentaciones de cualquier índole, ya se trate de estados contables de cierre de ejercicio o por períodos mayores o menores que sean éstos de uso general o con fines especiales.
 4. Liquidación de daños o averías indemnizables por contratos de seguros.
 5. Revisión de estados contables y extra-contables, vinculados a la transferencia de negocios y a la constitución, fusión y disolución de cualquier clase de sociedades o empresas, quedando habilitados los profesionales mencionados en este inciso, para intervenir en forma directa ante el Registro Público de Comercio, para efectuar inscripciones de la constitución, renovación, prórroga, ampliación, modificación, aumento de capital, emisión de acciones, rubricación de libros y disolución total o parcial de sociedades.
 6. Estudios sobre la aplicación de disposiciones legales en lo relativo a aspectos contables, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio.
 7. Actuaciones en la elaboración de contratos de emisión de obligaciones (debentures) y revisión de estados contables o extracontables vinculados a ésta, cuando los fideicomisarios designados no posean títulos de contador público.
 8. Organización contable de toda de entes civiles y comerciales.

9. Actuación de la elaboración de contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales, cuando involucren cuestiones de naturaleza contable o impositiva, o se refieran a aspectos de economía y finanzas en los que no compete la actuación del doctor en ciencias económicas.

c) En materia bancaria, para la firma de los balances de bancos, de acuerdo con lo dispuesto por la ley respectiva, no pudiendo cada contador público suscribir el balance de más de un banco, debiendo acreditar, que no se encuentra su relación de dependencia con el mismo.

d) Los profesionales mencionados en este inciso están habilitados para la realización de trámites ante la Administración Pública, por cuenta de entes públicos o privados y tratándose de gestiones en materia contable, impositiva o de previsión social, sin que ello excluya la actuación concurrente de otros profesionales o mandatarios, debidamente autorizados.

C) Se requerirá el título de actuario:

1. Para todo informe que las compañías de seguros, capitalización, ahorro, autofinanciación (Crédito recíproco) y sociedades mutuales, eleven a sus asociados o terceros, a las reparticiones públicas de contralor y siempre que se relacionen con el cálculo de tarifas, planes de seguros, de beneficios o subsidios y reservas técnicas de dichas entidades.

2. Para el dictamen sobre reservas que esas mismas compañías y sociedades deberán publicar junto con sus balances y cuadro de rendimientos anuales.

3. Para todo informe indispensable en juicios en que se ventilen cuestiones técnicas relacionadas con las estadísticas y el cálculo de probabilidades en su aplicación al seguro, a la capitalización o a las operaciones de ahorro autofinanciadas (crédito recíproco),

D) Se requerirá título de Licenciado en Economía:

1. Para efectuar estudios de mercados.

2. Para intervenir en el estudio y determinación de precios, particularmente el de costo óptimo.

3. Para asesorar a las entidades públicas y privadas sobre aspectos y planes económicos.

4. Para colaborar juntamente con los contadores públicos y licenciados en administración, con el fin de planificar el desenvolvimiento de las empresas.

5. Para todo informe económico que deban confeccionar las entidades públicas o privadas o pedido de parte.

E) Se requerirá título de Licenciado en Administración; Ciencias Administrativas o en Administración Pública, para entender en los siguientes aspectos vinculados a la hacienda pública:

1. Estudio de la determinación, clasificación y asignación de funciones.

2. Estudio de la organización y control de los servicios del factor humano, así como de

las relaciones sociales del trabajo.

3. Estudio, selección y tipificación de los medios adecuados al desenvolvimiento de las tareas.

4. Estudio de normas e instrucciones inherentes al aprovechamiento óptimo de los elementos humanos y materiales.

Los profesionales mencionados en este inciso, se encuentran habilitados para entender en los siguientes aspectos vinculados con las haciendas privadas:

- a) Actuar como ejecutivo en las asociaciones civiles.
- b) Asesorar a les entidades privadas en sus relaciones con el Estado, en cuanto se vincule a contrataciones y procedimientos administrativos.
- c) Colaborar en las secciones internas especializadas en organización y administración de empresas.
- d) Dirigir las secciones internas destinadas a organizar y controlar los servicios del factor humano, así como colaborar con los especialistas en Relaciones Sociales del Trabajo.
- e) Colaborar con los contadores públicos en las funciones contables que a éstos competen, dentro de las secciones especializadas de las empresas.

CAPITULO III DE LA MATRICULACION

Artículo 7º- Para ejercer cualesquiera de las profesiones de graduados en Ciencias Económicas, se requiere, además del título habilitante de acuerdo con lo establecido en el art. 3º de la presente ley, la inscripción de la matrícula que llevará el Consejo Profesional.

Artículo 8º- No podrán formar parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

1. Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
2. Los fallidos no rehabilitados.
3. Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria, mientras subsista la misma.

Artículo 9º- El graduado en Ciencias Económicas que quiera ejercer su profesión, deberá cumplir ante el Consejo Profesional los siguientes requisitos:

1. Acreditar identidad personal.
2. Presentar el diploma habilitante, o, en su caso, las certificaciones que prevé el art. 3º, inc, d).
3. Declarar domicilio real.
4. Acreditar buena conducta.

En este último requisito y el del domicilio, se acreditarán en la forma en que lo determine el Consejo Profesional en su reglamento.

Artículo 10°- El Consejo Profesional verificará si el graduado peticionante, reúne los requisitos exigidos por esta Ley y se expedirá dentro de los veinte días de presentadas las solicitudes.

Decretada la inscripción, el Consejo Profesional expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del graduado, profesión en la que se halla inscripto, su domicilio, número de tomo y folio del asentamiento y recibo de pago del derecho profesional.

Artículo 11°- La decisión denegatoria será apelable en reconsideración, dentro de los cinco días de notificado ante el Consejo Profesional. De este pronunciamiento podrá recurrirse en igual término ante la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional.

Artículo 12°- El graduado en Ciencias Económicas cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo Profesional la desaparición de las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites fuera nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes, sino con intervalo de un año.

Artículo 13°- La reglamentación determinará qué requisitos, además de los establecidos en esta ley, deberá cumplir el Consejo Profesional en lo referente a control, depuración y conservación de la matrícula.

Artículo 14°- El ejercicio de las profesiones que reglamentan esta ley sin la inscripción y pago de los derechos correspondientes, será reprimido con multas de hasta veinte veces el monto de la inscripción en la matrícula, ejecutables por vía de apremio, para lo cual será suficiente título, la resolución del Consejo que así lo imponga.

Artículo 15°- Los profesionales aludidos en los arts. 1° y 3° de la presente Ley que se hallen en relación de dependencia con personas, empresas, sociedades, entidades o grupos de entidades económicas vinculadas, no podrán ejercer las funciones a que alude el Art. 6°, en las actuaciones en que las mismas sean parte.

CAPITULO IV DEL CONSEJO PROFESIONAL

Artículo 16°- Son organismos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.

c) EL Tribunal de Etica.

El Consejo Directivo y el Tribunal de Etica, serán elegidos por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en las matriculas y sus miembros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva.

Artículo 17°- No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los graduados inscriptos en la matricula que adeuden la cuota anual establecida en el art. 3°. El voto es obligatorio. El que sin causa justificada no emitiera su voto, sufrirá una multa equivalente a dos veces el monto de la inscripción de la matricula que pesará a engrosar el activo del Consejo y que será aplicada por el Tribunal de Etica.

Artículo 18°- Los matriculados podrán votar por carta suscripta por el elector y dirigida al Consejo Profesional, en sobre cerrado que enviarán dentro de otro, juntamente con una tarjeta para probar la emisión del voto.

CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 19°- Anualmente al 31 de mayo, finalizará el ejercicio económico financiero de la institución, debiendo reunirse la Asamblea General Ordinaria dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio, para tratar los siguientes asuntos: a) Consideración de la Memoria y Balance General; b) Elección, en su caso, de los miembros del Consejo Directivo; c) cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

Artículo 20°- Podrá convocarse también a Asamblea Extraordinaria, cuando lo soliciten como mínimo y por escrito, un quinto de los miembros del Consejo Profesional, o por resolución del Consejo, para tratar asuntos de fundamental interés para las profesiones o los profesionales.

Artículo 21°- Las Asambleas funcionarán con la presencia de más de un tercio de los inscriptos. Transcurrida una hora, la Asamblea quedará válidamente constituida con el número de asociados presentes. Las citaciones se harán por carta y mediante publicaciones en diarios, durante dos días consecutivos.

CAPITULO VI DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 22°- En la Ciudad de Neuquén, funcionará el Consejo Directivo que se compondrá de cinco miembros titulares y tres suplentes. Los miembros titulares, en su primera reunión, designarán los consejeros que desempeñarán las funciones de Presidente, Secretario y Tesorero. Para ser miembros del Consejo, se requiere un

mínimo de tres años de inscripción en la matrícula.

El Consejo Directivo podrá crear delegaciones para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 23º- Son atribuciones del Consejo Directivo:

1. Realizar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover el incremento de la capacitación profesional y la expansión del conocimiento de los problemas afines con las ciencias económicas.
2. Estudiar por propia iniciativa o concurrir a deliberaciones promovidas con el objeto de dilucidar cuestiones económico-sociales en las cuales las ciencias económicas puedan contribuir al bienestar social.
3. Formar parte mediante representaciones, de organismos permanentes o transitorios de carácter regional o nacional, que agrupen a profesionales en general o de ciencias en particular.
4. Proponer, cuando le sea requerido, candidatos para designaciones que requieran especialización en ciencias económicas, propiciando la idoneidad como único factor gravitante a tal efecto.
5. Promover todas las medidas que tiendan a jerarquizar conceptualmente la profesión y a defender la dignidad profesional evitando que sea lesionada, tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de los graduados.
6. Adquirir, enajenar o hipotecar bienes raíces, como asimismo adquirir o enajenar bienes muebles, valores mobiliarios y solicitar préstamos comunes o prendarios, para el cumplimiento de sus fines.
7. Afectar sus instalaciones para la creación de bibliotecas, salas de conferencias o reuniones, servicios de alojamiento para profesionales matriculados no residentes en el lugar de asiento del Consejo; fijación del domicilio legal; servicios asistenciales, profesionales o de asesoría, o cualquier otra finalidad que el Consejo profesional de Ciencias Económicas considere conveniente realizar para facilitar la actividad profesional.
8. Crear y llevar las matrículas correspondientes a los profesionales que reglamenten esta ley.
9. Autenticar la firma de los profesionales matriculados, cuando tal requisito sea exigido.
10. Velar por el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional,
11. Secundar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión; evacuar las consultas y suministrar los informes que le fueren solicitados por los organismos del Estado.
12. Someter al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley y proponer a los poderes públicos, las medidas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.

13. Elevar al Poder Ejecutivo el ante-proyecto de la Ley de modificación de aranceles correspondientes a cada profesión.
14. Recaudar y administrar los fondos a que se refiere el art. 32°.
15. Designar al personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.
16. Elevar al Tribunal de Etica los antecedentes de las faltas previstas en esta Ley, o violaciones al reglamento, cometidas por los matriculados en el Consejo, a efectos de las sanciones correspondientes.
17. Ejecutar las multas que se impongan por el procedimiento de apremio, a cuyo efecto servirá de título ejecutivo, la resolución pertinente del Tribunal de Etica.
18. Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los arts. 11°, 14° y 64°.
19. Presentar a consideración de la Asamblea General Ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el art. 19°, la Memoria y Balance General.

CAPITULO VII DEL TRIBUNAL DE ETICA

Artículo 24°- El Tribunal de Etica se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes, Para ser miembro, se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal de Etica. Designará al entrar en funciones y de entre sus miembros un presidente y un suplente que lo reemplazará por ausencia, muerte o inhabilidad. Los miembros del Tribunal de Etica, son recusables y se excusarán por las mismas causas que los jueces de primera instancia.

CAPITULO VIII PODERES DISCIPLINARIOS

Artículo 25°- Es obligación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, fiscalizar el correcto ejercicio de las funciones que se enumeran en el art. 6°, y el decoro profesional; a esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercitará sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales,

Artículo 26°- Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo, por las causas siguientes:

- a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad.
- b) Conducta criminal.
- c) Violación de la prohibición establecida en el art. 15°.
- d) Infracción manifiesta o encubierta, a lo dispuesto sobre aranceles por la disposición pertinente.
- e) Retardo o negligencia frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el

cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales.

f) Violación a las normas de ética profesional establecidas en el reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

g) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y del reglamento.

Artículo 27°- Serán también pasibles de sanciones:

a) El que perjudicando a terceros, hiciera abandono del ejercicio de la profesión, sin dar aviso al Consejo, con una anticipación mínima de treinta días.

b) El miembro del Consejo Directivo o del Tribunal de Etica, que falte a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año, sin causa justificada.

Artículo 28°- Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Etica, hasta por cinco años.

Artículo 29°- Las sanciones disciplinarias son:

1. Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.

2. Censura en la misma forma.

3. Multa de hasta cuarenta veces al equivalente del monto de inscripción en la matrícula.

4. Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un año.

5. Cancelación de la matrícula.

Artículo 30°- Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 1° y 2°, se aplicarán por el Tribunal de Etica, con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.

Las previstas en los incisos 3°, 4° y 5°, se aplicarán por el voto unánime de los miembros del referido Tribunal. En todos los casos, la sanción será apelable por ante el Consejo Directivo. En los casos de los incisos 3°, 4° y 5°, podrá concurrirse, además, ante la Sala Civil o Penal del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda, quien resolverá previo informe documentado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez días de notificada la sanción.

Artículo 31°- En el caso de cancelación de matrícula, el profesional sancionado no podrá solicitar la reinscripción sino dentro del plazo que fijará la reglamentación y que no podrá exceder de diez años.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS DEL CONSEJO

Artículo 32°- Establécese un derecho de inscripción en la matrícula y otro anual, cuyo monto será determinado por el Consejo Profesional por mayoría absoluta de sus miembros. El importe de estas cuotas, el porcentaje establecido en el art. 63°, y las multas que se impusieran por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, o a su reglamentación, formarán los recursos con que cuente el Consejo para la realización de sus fines.

CAPITULO X ARANCEL DE HONORARIOS

A) En materia judicial.

Artículo 33°- Los graduados en Ciencias Económicas que actúen en jurisdicción de esta Provincia, percibirán sus honorarios de acuerdo con la naturaleza y monto de los trabajos que realicen en conformidad con las escalas establecidas en el presente capítulo, siendo nulo todo pacto o convención por suma menor.

Artículo 34°- Cuando se trate de actuaciones profesionales en juicios ordinarios, especiales, ejecutivos, universales, de cualquier fuero o jurisdicción regirá la siguiente escala mínima aplicable sobre el monto del juicio cuando intervenga un solo profesional:

De pesos Ley 18.188 . 1,00 a \$ 1.000,00 14% (mínimo \$ 100,00); de \$ 1.000,00 a \$ 5.000,00 \$ 140,00 más 12% s/excd. de \$ 1.000,00; de \$ 5.000,00 a 10.000,00 \$ 620,00 más 10% s/excd. de \$ 5.000,00; de \$ 1.000 en adelante, \$ 1,120,00 más 8% s/excd. de \$ 10,000,00.

Si intervinieren dos profesionales conjunta o separadamente, corresponderá a cada uno la mitad de lo que resulte de aplicar la escala incrementada en un 50%. y si intervinieren tres o más profesionales, corresponderá a cada uno, una parte proporcional de lo que resulte de la aplicación de la escala incrementada en un 100%.

Los honorarios resultantes de la aplicación de la escala anterior, son obligatorios y ninguna regulación podrá ser inferior a ella. Los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor.

Artículo 35°- Se aplicará la escala del art. 34°, también en los casos y con las modificaciones que a continuación se establecen:

a) Totalmente:

1. En las tasaciones de acciones, bonos o títulos que no se cotizan habitualmente en la Bolsa y que por cualquier causa deba procederse a su tasación.
2. Determinación del haber del causante en las sucesiones, si para ello se deben compulsar libros de contabilidad llevados o no en forma legal, y otra fuente de información.
3. Estimaciones de valores, llaves, marcas, regalías, concesiones y de otros valores de

naturaleza análoga.

4. Cuando el profesional desempeñe las funciones de árbitro jurisarbitrador o amigable componedor, liquidador de averías marítimas, de sociedades civiles, comerciales, de seguros o de cualquier otra índole, sobre los ingresos, en función de las modalidades del caso y apreciando las diversas circunstancias que influyen en la determinación de aquellos.

b) Con una reducción del 50%, tratándose de:

1. Certificación de saldos bancarios.

2. Valuación de títulos, bonos o acciones que se coticen habitualmente en la Bolsa.

3. Valuación de bienes inmuebles, cuando se justiprecien sobre la base de una valuación fiscal o tasación judicial,

4. Certificación de inversiones en empresas comerciales, salvo que para ello deba realizarse un estudio de los rubros del activo y pasivo, en cuyo caso se aplicará íntegramente la escala del art. 34°.

c) De una vez y media, la escala del art. 34°.

1. Por la actuación como interventor o Administrador judicial de sociedades comerciales o empresas unipersonales o sociedades civiles, que realicen sus negocios en forma de explotación comercial, La regulación se efectuará por períodos de 12 meses, computándose lapsos menores como periodo completo, sobre la base del activo más el foral de ventas y servicios realizados en el mismo.

Artículo 36°- Por la actuación como sindico en las convocatorias de acreedores y quiebras, en las funciones determinadas por la Ley Nacional N° 11,719 el honorario mínimo será:

a) En caso de celebrarse concordato preventivo, el 75 % del monto resultante por aplicación del art. 102 de la ley citada,

b) En caso de quiebra o liquidación sin quiebra o concordante resolutorio, el 50% del monto resultante por aplicación del art. 101 de la misma ley, que se elevará en un 25% en caso de actuar como sindico y liquidador.

Artículo 37°- Por la conformidad de estados patrimoniales, de distribución de fondos, cálculos y planillas de dividendos a los acreedores, en las quiebras o liquidación sin quiebra, el honorario será el 25% del importe regulado al liquidador,

Artículo 38°- Por la conformidad de inventarios, graduación y verificación de créditos y proyectos de distribución de fondos, en los concursos civiles, el honorario será el 40% de la suma regulada al sindico,

Artículo 39°- Se entenderá como monto del juicio a los efectos de la aplicación del art. 34, la parte del monto de la demanda reconocida en la pericia y la reconvenición, en caso

de existir ésta. En los juicios contradictorios, será el que se fije en la sentencia o resolución que ponga fin al pleito, si no existiere determinación del monto reclamado o éste resultare irrisorio, se tendrá en cuenta la naturaleza o importancia de los trabajos realizados y el monto de los intereses en cuestión.

Artículo 40°- Los aranceles establecidos se refieren únicamente a la retribución de los honorarios por el servicio profesional prestado, no así a los gastos originados con motivo del desempeño de la gestión, para los cuales el profesional tendrá derecho a pedir se le anticipen los mismos. En los casos en los cuales el profesional designado deba trasladarse a otras localidades, deberá fijarse un reintegro por día en concepto de gastos y viáticos, Estos, como los gastos profesionales, serán estimados prudencialmente por el Juez, salvo que la parte peticionante actué con carta de pobreza, en que los mismos serán reintegrados al momento de la regulación.

B) En materia extrajudicial.

Artículo 41°- Para el examen y dictámen respectivos de los balances de empresas civiles, comerciales, industriales y de explotaciones agropecuarias, cualquiera sea su objeto o finalidad, regirá como mínimo, el honorario establecido de acuerdo a la siguiente escala, que se aplicará sobre la suma del activo más el pasivo hacia terceros: Hasta \$ 5.000,00 \$ 50,00; desde 5.000,00 hasta 10.000,00 \$ 50,00 más 8% sobre el excedente de \$ 5.000,00; desde \$ 10.000,00 hasta \$ 50.000,00 \$ 90,00 más 6% sobre el excedente de \$ 10.000,00; desde \$ 50.000,00 hasta \$ 100.000,00 \$ 330,00 más 4% sobre el excedente de \$ 50.000,00; desde \$ 100.000,00 hasta \$ 500.000,00 \$ 530,00 más 2% sobre el excedente de \$ 100.000,00; desde 500.000,00 hasta \$ 1.000.000,00 \$ 1.330,00 más 1% sobre el excedente de 500.000,00; desde 1.000.000,00 hasta \$ 5.000.000,00, \$ 1.830,00 más 0,75% sobre el excedente de \$ 1.000.000,00; desde \$ 5.000.000,00 en adelante, \$ 5.580,00 más el 0,50% sobre el excedente de \$ 5.000.000,00 Las informaciones complementarias de los balances y estados de ganancias y pérdidas, se considerarán comprendidas dentro de los honorarios fijados para dictaminar sobre balances. Cuando el síndico de las sociedades anónimas sea profesional en ciencias económicas y el balance no sea certificado por otro profesional en ciencias económicas, su remuneración no podrá ser inferior a la que establece la escala precedente.

Artículo 42°- Por la certificación literal de Balance, contabilizados en libros de Comercio, regirá como mínimo el 30% de la escala del art. 41°.

Artículo 43°- Para dictámenes respecto de los estados patrimoniales a los efectos de la constitución de sociedades y transferencias de fondos de comercio, regirá un horario equivalente al que resulte de aplicar la escala del art. 41°.

Artículo 44°- En las auditorias de empresas comerciales, industriales, o agropecuarias, cualquiera sea su objeto o finalidad, el honorario será convencional, pero no inferior al que resulte de aplicar la escala del Art, 41°, Se considerará incluida en el honorario de auditoria, la certificación del balance anual. Si la auditoria incluyera el dictámen respectivo de los balances trimestrales, se duplicará el honorario del art, 41°.

En los trabajos de auditoría parcial y en las certificaciones de facturas conformadas, el honorario se determinará aplicando la escala del art. 41° sobre el monto de los rubros auditados.

Artículo 45°- Por el asesoramiento impositivo, contable y financiero en la constitución, transformación y disolución de sociedades, el honorario será el siguiente:

a) Del 3% sobre el capital, hasta \$10.000,00, no pudiendo en ningún caso ser inferior a \$ 100,00.

b) De más de \$ 10.000,00 hasta \$ 50.000,00, se agregará al porcentaje del 2% sobre el excedente de \$ 10.000,00.

c) De más de \$ 50.000,00 hasta \$ 100.000,00 se agregará al porcentaje anterior el 1% sobre el excedente de \$ 50.000,00.

d) De \$ 100.000,00 en adelante, se adicionará al porcentaje anterior el 0,5%.

Si la sociedad fuera anónima, el honorario resultante de la escala anterior, se aumentará el 50%, y cuando en los estatutos exista una disposición que posibilite la ampliación del capital por una asamblea, este incremento alcanzará el 75%. _

Artículo 46°- Por el asesoramiento impositivo, contable y financiero en la modificación de contratos sociales y estatutos modificados por la ampliación del capital social, el honorario se fijará aplicando el 50% de la escala del artículo anterior.

Artículo 47°- Para los estudios económicos financieros, el honorario mínimo será de cuatro veces establecido en el art. 41°.

Artículo 48°- Para la organización contable y administrativa de empresas, el honorario será de cinco veces el que resulte de aplicar la escala del art. 41°,

Artículo 49°- Para los informes escritos evacuando consultas sobre cuestiones contables y/o administrativas, el honorario mínimo será de \$ 15,00 por cada consulta.

C) En materia impositiva.

Artículo 50°- Por la actuación en materia impositiva, regirá la siguiente escala de honorarios mínimos anuales, establecidos y aplicables sobre el monto total del activo más el pasivo hacia terceros según el balance general correspondiente al ejercicio fiscal considerado:

Hasta \$ 2.000,0, \$ 10,00; desde \$ 2.000,00 hasta \$ 10.000,00, \$ 10,00 más el 5 %
sobre el excedente de \$ 2.000,00, desde \$ 10.000,00, hasta \$ 50.000,00 \$ 50,00 más el 4

%o sobre el excedente de \$ 10.000,00; desde \$ 50.000,00 hasta \$ 100.000,00 \$ 210,00 más 2 %o sobre el excedente de \$ 50.000,00; desde \$ 100.000,00 en adelante. \$ 310,00 más 1 %o sobre el excedente de \$ 100.000,00.

En los casos en que la actuación en materia impositiva se efectúe juntamente con la auditoria, los honorarios de la escala precedente, se reducirán en un 50%. En los casos de estudios y consultas parciales, el honorario será convencional, pero nunca inferior a \$ 15,00.

Si la actuación comprende simultáneamente varios ejercicios fiscales, el profesional, apartándose de lo dispuesto en este artículo, podrá realizar una rebaja de hasta el 50% de la suma que le corresponde por honorarios mínimos anuales según la escala de este artículo. Cuando se trate de actuación profesional en materia impositiva realizada con contribuyentes individuales, excluido todo trabajo del profesional interviniente, referido a negocios o empresas, regirá la escala precedente, aplicable sobre el monto total del activo más pasivo hacia terceros del contribuyente al fin del año fiscal considerado.

D) En materia actuarial.

Artículo 51°- Para informes técnicos actuariales, tarifas, cuadro de valores, reservas técnicas u otras de la misma índole, el honorario mínimo, será de \$ 100,00 por cada informe.

Artículo 52°- Tratándose de la certificación de reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación, regirán los siguientes honorarios:

a) En seguros, no menos de \$ 10,00 por cada 100 pólizas, bonos, títulos ó certificados o fracción de 100, con un mínimo de \$ 2.000 pasando de 20.000 pólizas, bonos, títulos o certificados, los honorarios serán convencionales, con un mínimo de \$ 2.000,00.

b) En capitalización y ahorro y préstamos, no menos de \$ 10,00 por cada millar o fracción de pólizas, bonos, títulos o certificados con un mínimo de \$ 100,00. Pasando de 100.000 pólizas, bonos, títulos o certificados, los honorarios serán convencionales, con un mínimo de \$ 1.000,00. .

Artículo 53°- Los informes, dictámenes y certificaciones a que alude el Art. 6° deberán llenar los requisitos que a continuación se indican:

El informe, consistirá en una exposición detallada de los estudios, revisiones, exámenes, análisis, verificaciones y otros controles y trabajos realizados por el profesional firmante. La extensión de dicho detalle, dependerá de lo pactado entre el profesional y el locatario de sus servicios, o en su caso, de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. En todo dictamen, el profesional deberá expresar el alcance de la labor realizada, indicando la fuente de su información. Asimismo, se expresará en forma clara y precisa, el juicio del profesional que dictamina acerca de estados, documentos y toda otra información sobre la cual se expida.

Los informes pueden contener a su vez dictámenes, en cuyo caso deberán expresar un juicio técnico. La certificación expresará el trabajo de revisión del contador público encaminada a establecer la concordancia de datos entre libros y documentos o entre documentos entre si, o de otra circunstancia de hecho susceptible de certificación expresará el trabajo de revisión del contador público encaminada a establecer la concordancia de datos entre libros y documentos o entre documentos entre si, o de toda otra circunstancia de hechos susceptible de certificación.

Quedan comprendidos, por tanto, dentro de las certificaciones:

- a) La expresión de concordancia entre las cifras de balances, cuadros de resultados y otros estados contables, con los respectivos libros de contabilidad.
- b) La concordancia entre la información escrita y los asientos en los libros de contabilidad.
- c) La concordancia de saldos, facturas, notas de débitos y créditos, etc., con los respectivos asientos y cuentas en los libros de contabilidad.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén, dictará las normas reglamentarias respecto del contenido de los informes, dictámenes y certificaciones.

CAPITULO XI EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR O REGULAR HONORARIOS

Artículo 54°- Cuando sea aprobada judicialmente la labor pericial, se regularán los honorarios pertinentes, a pedido del interesado. No habiéndose realizado con anterioridad a la sentencia, ésta deberá contenerla. En las actuaciones ante los tribunales del trabajo, la regulación de honorarios se hará en la respectiva sentencia, en la resolución que ponga fin al pleito.

Artículo 55°- Los profesionales podrán formular en el escrito donde se peticione la regulación, la estimación fundada de sus honorarios. Los gastos deberán ser aprobados judicialmente.

Artículo 56°- El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario, en el acto de la notificación por cédula o dentro de los cinco días. Si el recurso se deduce en forma de escrito, podrá fundarse. El expediente se elevará al Superior dentro de las 48 horas de concedido el recurso, aún cuando esté pendiente la reposición del sello. El Superior resolverá la apelación, dentro de los diez días de recibido el expediente, sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

Artículo 57°- La regulación y el pago de los honorarios, se hará aunque las partes no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado.

Artículo 58°- Toda designación de peritos, cuando ella se efectúe por sorteos sobre nóminas preexistentes se reputará de “Oficio”, aún cuando la prueba sea solicitada por una sola de las partes en el juicio. El perito en tal circunstancia, podrá requerir el pago á la parte peticionante, aún antes de haber finalizado el juicio. En las causas que se tramiten por ante la Justicia Laboral, la condenación en costas, sea total o porcentual, no obligará al perito a atenerse a ella.

Si la designación se realizare a propuesta nominal de parte, el perito tendrá libertad de aceptar o no el cargo sin expresión de causa.

Artículo 59°- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar, cumplir transacciones, hacer efectivos los desestimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes. de cualquier clase que fueren, ni devolver exhortos, sin antes haberse depositado en el Banco de la Provincia del Neuquén los honorarios regulados a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, debiendo agregarse a las actuaciones, la correspondiente boleta de depósito.

Artículo 60°- Las cuestiones profesionales derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas en los artículos precedentes, serán resueltas en cuanto ello sea posible, por extensión de las disposiciones de la ley de arancel de honorarios de abogados y procuradores vigentes.

CAPITULO XII

AUTENTICACION DE FIRMA Y PERCEPCION DE HONORARIOS

Artículo 61°- Las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere esta ley, no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 62°- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas, autenticará las firmas de los profesionales que suscriban certificaciones y dictámenes, una vez que se deposite en el Banco de la Provincia del Neuquén, el importe del honorario fijado por esta Ley, a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

El trámite de autenticación de firmas será diligenciado por el Consejo en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 63°- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas reintegrará al o a los profesionales firmantes, el 95% del honorario depositado, dentro de la quincena siguiente al depósito; el 5% restante, se incluirá entre los recursos previstos en el art. 32°.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 64°- El Tribunal Superior de Justicia formará anualmente un registro para cada uno de los profesionales a que se refiere el art, 1°, en el que podrán inscribirse sin limitación alguna, todos los profesionales matriculados, Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante sorteo practicado en acto público con comunicación fehaciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas o a su Delegación respectiva, de entre los profesionales que integren dichos registros.

Los profesionales desinsaculados serán eliminados de la colocación que tuvieren, dejándose constancia de la designación y serán repuestos automáticamente al agotarse la lista . Las designaciones de oficio son irrenunciables, salvo el caso en que al profesional desinsaculado, le comprendan las generales de la ley o el de enfermedad comprobada. El profesional que renuncie sin causa, no podrá ser repuesto en la lista o incluido en las correspondientes al año siguiente. Para las designaciones en los juicios de quiebra y convocatorias, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la ley nacional N° 11.719.

Artículo 65°- Las personas que sin ser titulares de diploma habilitante estuvieran inscriptas a la fecha de la sanción de la presente ley en el “Registro Especial de no Graduados” de la delegación del Consejo Profesional de la Capital Federal para la Provincia del Neuquén, podrán ejercer y ofrecer los servicios profesionales dentro de las limitaciones de las tareas para las cuales hayan sido autorizadas.

A tal efecto, podrán matricularse por esta única vez, dentro de los sesenta días de habilitados los respectivos registros, siguiendo los trámites que se exijan para la matriculación de los graduados.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 66°- A los efectos de formar el primer Consejo Directivo y Tribunal de Etica, se considerarán habilitados para integrar las listas, a todos los profesionales inscriptos en el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, de la Provincia del Neuquén, a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 67°- El Colegio de Graduadas en Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén, citará dentro de los 90 días de promulgada la presente Ley, a una asamblea de Profesionales en Ciencias Económicas, a los efectos de dejar constituidos el Consejo Directivo y el Tribunal de Etica.

Artículo 68° – De forma.

Artículo 69°- De forma.